

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia des de le que se publican oficialmente en ella, y desde entro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS.

(Conclusion.)

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafon general del Cuerpo, y á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 29. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar sin perjuicio de cumplir entre tanto los órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal estado de su salud impida á los Ingenieros no les permitiendo desempeñar el servicio del modo ordinario, el Gobierno podrá jubilarlos segun las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsion del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos

en los casos y de la manera que se establece en el tít. III de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó cualquier otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 37. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo acepta-

ren, pasarán á la situacion de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.

2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo exámen del expediente que se haya instruido, siempre que aquellas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y segun lo establecido por los demás empleados de la Administracion pública.

3.º Dictaminar los expedientes que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los centros de enseñanza y experimentacion, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Direccion general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los In-

genieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos que determine las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea conveniente el Gobierno conocer su dictámen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

Título II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Distribucion del personal, y modo de ejercer sus funciones.

Art. 46. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribucion del personal agronómico se hará por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y segun lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de su demarcacion, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion de la provincia.

Art. 48. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer además á la Direccion general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del

servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que la Direccion y el Gobernador les encomienden y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervencion que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y regirán las Secretarías de las corporaciones á que se refiere la atribucion 11 del artículo 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que tendrán voz y voto, y á las de las demás corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industrias derivadas de la provincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles, informando además á dicha autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento agrícola del país y á la formacion de la estadística agrícola y pecuaria del mismo, remitiendo á la Junta consultiva agronómica en los plazos que se determinen las estadísticas conforme á los correspondientes modelos.

Propondrán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuantas mejoras y reformas les sugieran sus conocimientos y práctica en la organizacion del servicio.

Art. 51. Los libros del servicio agronómico serán:

Un registro de entrada.

Un registro de salida.

Un libro donde se copien los dictámenes en asuntos de oficio emita el Ingeniero, ó los que estén á sus órdenes en el servicio agronómico.

Un libro donde se vayan consignando sucintamente las circunstancias que ocurran durante el año é influyan directa ó indirectamente en la agricultura y ganadería, anotando igualmente los precios de los productos y ganados en los principales mercados y ferias, rendimiento de las cosechas, exportacion é importacion, plagas y epidemias, exposiciones y concursos, etc., cuyo libro sirva de guía y base para la redaccion de los informes y noticias que se pidan.

Art. 52. El servicio especial de los establecimientos de enseñanza y experimentacion agrícola se regirá por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

De los aspirantes.

Art. 53. Son aspirantes los Ingenieros agrónomos que hayan obtenido su título en el Instituto agrícola de Alfonso XII y soliciten entrar en el Cuerpo, en el cual ingresarán ocupando las vacantes que ocurran en la clase de inferior categoría por orden de rigurosa antigüedad con arreglo á

la clasificacion hecha por la Junta de Profesores.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todos los Ingenieros.

Art. 54. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesario sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 55. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comunique.

Art. 56. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por los superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos ó previa la autorizacion del superior á que corresponda.

Art. 57. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 58. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administracion, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á los del destino que desempeñen. Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 60. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 61. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que los reclamen las autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuraran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas los reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion. Pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 62. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos

casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 63. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero, lo reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 64. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 62, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no les califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 65. El orden de procedencia de los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determina el artículo 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase. En lo general del servicio, procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 66. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros de provincia no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduacion ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas, podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 67. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta autoridad se niegue á dar curso á esta comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 68. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 69. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Solo por

drán acudir directamente al Director general ó al Ministro, si, transcurrido un mes, no se hubiera dado curso á las solicitudes.

Art. 70. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el número necesario de Auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

Título III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 71. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 72. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las autoridades, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 73. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, con la privación de sueldo desde cinco á diez días.

Art. 74. El retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privacion de sueldo desde diez á veinte días.

Art. 75. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 74; el retraso injustificado de más de un mes y menos de tres en presentarse á servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, y la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero. Dicho expediente pasará á la Junta consultiva para los efectos del párrafo segundo del artículo 42 de este reglamento.

Art. 76. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 73, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y previas las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por

el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 75 y 76, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 78. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras autoridades que constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios, á los que siempre deberán remitirse las actuaciones correspondientes.

Art. 79. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 75 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos, procederán los Gobernadores ó los agentes de la autoridad segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Título IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 80. Habrá una Escuela especial, en la que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el título de Ingeniero agrónomo, y tendrá la organizacion y régimen que se consignen en el reglamento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Aprobado por Su Majestad.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 30 de Noviembre
de 1887.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Celis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz y Garcia Obregon.

Se abre la sesion á las cinco de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior, con una aclaracion del señor Celis.

El Sr. Diaz Pedraja observa que al designarse en aquella sesion los señores Diputados que han de componer la comision que haga entrega al Estado de la carretera de Carriedo á Guarnizo se omitió nombrar al Director de la misma, segun es costumbre, por lo que debia subsanarse la omision, acor-

dándose, en virtud de lo expuesto por su señoría, que el expresado Director forme parte de dicha comision.

El Sr. Lanuza manifiesta que en la sesion celebrada el 18 de Junio último anunció una interpelacion al Sr. Presidente, como Ordenador de pagos, la que entonces no se creyó de oportunidad, proponiéndose su señoría exponerla en la de este dia, si al efecto se le autoriza por la presidencia.

El Sr. Presidente dice estar dispuesto para contestar al Sr. Lanuza, el que puede hacer uso de la palabra para el objeto que ha mencionado.

El Sr. Lanuza expone que en el presupuesto refundido de 1886 á 87, aparecen consignadas para carreteras del distrito oriental 366.754,07 pesetas, de ellas 246.233 con destino á obras, 97.705,45 para expropiaciones y para acopios 22.815,62; y para el distrito occidental 292.205,14 pesetas, distribuidas en esta forma: 244.989,44 para obras, 34.236,42 para expropiaciones, y 12.978,23 para acopios. Desde Noviembre de 1886 hasta 31 de Octubre último se han satisfecho por expresadas obligaciones: al distrito oriental pesetas 62.211,04 y 15 180,48 al occidental, que hacen un total de 77.391,52, ó lo que es lo mismo, el 16,96 por 100 sobre lo consignado á la zona oriental y el 5'19 á la occidental, destinándose para la primera de dichas zonas un 15,70 por 100 á obras ejecutadas, 1,29 por 100 á expropiaciones y 47,95 por 100 á acopios; y para la segunda 4,66 por 100 para obras y 28,89 por 100 para acopios, sin que se hiciera pago alguno por expropiaciones. De estos hechos deduce su señoría una marcada preferencia, al ordenar pagos, hacia la zona oriental, preferencia que cree injustificada y que produce quejas de los contratistas que con tal motivo han elevado una instancia al Ministerio, que su señoría lee, y cuyos fundamentos deben atenderse, de ser ciertos, ó demandar ante los tribunales á los que la suscriben, de lo contrario, para destruir las ofensas que se hacen á la corporacion; y aun que comprende que habrá sido necesario destinar más cantidades á las carreteras de Carriedo á Guarnizo y Argoños al Puntal, por haberse de incautar de ellas el Estado, así y todo hay gran desproporcion en los pagos hechos, acerca de lo que desea oír las explicaciones oportunas, y que para lo sucesivo se tenga en cuenta al ordenar los pagos la igualdad que al hacerlo debe presidir.

El Sr. Presidente observa que aunque considera que la ordenacion de pagos es una funcion privativa de la presidencia y acerca de ella no se la puede pedir explicaciones, cree, no obstante, que el que ejerce un cargo público debe darlas cuando se las piden los que en él le han constituido, por cuya consideracion va á exponer las razones que ha tenido para obrar en la forma que el Sr. Lanuza ha expuesto. Primeramente hace constar que para lograr la incautacion por parte del Estado de las carreteras de Carriedo á Guarnizo, Argoños al Puntal y Arredondo al Portillo de la Sia ha sido preciso ofrecerlas libres de todo cargo, y gestionando S. S. sobre este particular recabó de los contratistas de las mismas por medio de escrituras que no exigirían del Estado cantidad alguna de sus débitos, para lo que fué preciso prometerles la entrega de ciertas cantidades á cuenta de los mismos: que respondiendo á esta promesa ha ordenado pagos para obras y acopios de dichas carreteras por valor de 38.000 pesetas, que deducidas de las 62.000 destinadas á la zo-

na oriental hace que la diferencia entre ellas y las dedicadas á la occidental quede reducida á una tercera parte en favor de la primera: que ha atendido tambien á las expropiaciones, que segun S. S. merece toda la preferencia posible, puesto que solo por condescendencia de los dueños de las fincas expropiadas están sin satisfacer, no devengando, por otra parte, intereses como devengan los contratistas de obras, proponiéndose seguir las atendiendo sin más limitacion que las que demanden los intereses provinciales.

Continuó exponiendo lo que por justicia se entiende y las diversas clases en que se divide, deduciendo de esta doctrina que siendo discrecionales las facultades que la presidencia tiene para la ordenacion de pagos y no habiendo ninguna ley que la prescriba el orden de prelación que deba seguir para hacerla, cuando no hay en las distribuciones de fondos cantidad bastante para atender á todos los gastos, es evidente que no ha faltado á la justicia al obrar como lo ha venido haciendo, siquiera le hayan movido á ello la simpatía, el afecto, la desgracia ó la amistad; porque móviles son todos admitidos entre los hombres, en todas las esferas, y que mientras no reconozcan por causa un fin detestable y se hallen contenidos dentro de las disposiciones legales no pueden dar lugar á censura: además de que no ha de quedar reducida su accion á las simples funciones de una máquina, haciendo una division matemática, entre los diferentes servicios de la Diputacion, de las cantidades que mensualmente se destinan para atenderlos. Y concluye, expresando que en lo sucesivo sobre poco más ó menos su conducta se ajustará á la que hasta ahora ha seguido, cumpliendo los compromisos que ya ha manifestado tiene adquiridos y atendiendo con preferencia al pago de expropiaciones.

El señor Lanuza dice que considera bien pagadas las cantidades referentes á las carreteras de que se ha de incautar el Estado; pero que en la Real orden aprobatoria del plan de carreteras de la provincia se disponia que se destinaran por mitades entre las dos zonas de la misma las cantidades para obras públicas y que S. S. no cree que debe atemperarse la ordenacion de pagos á lo que la amistad ó el afecto reclamen, sino á lo que en justicia se deba: que S. S. está conforme con que se atienda al pago de expropiaciones, pero que llama su atencion el que se hayan pagado las de la zona oriental y nada se haya satisfecho á las de la occidental; y que acoge las explicaciones dadas por la presidencia, sin perjuicio de que si en los pagos sucesivos encuentra motivos de censura, repita ó formule nueva interpelacion.

Se lee un oficio del Sr. Gobernador civil trascribiendo la Real orden por la que el Estado se incauta de la carretera de Carriedo á Guarnizo, cuyo oficio se pasa al expediente de su razon.

Pasa á la comision de Fomento otro oficio del Alcalde de Torrelavega transmitiendo el acuerdo del Ayuntamiento de haber visto con satisfaccion los de la Diputacion relacionados con la crisis agrícola y pecuaria é enterandose que se activen las gestiones acordadas en el particular.

A continuacion se acuerda:

Acoger en el manicomio de Valladolid á las dementes pobres Rogelia Onandia Riaño, vecina de Los Corrales, y Nicolasa Garcia, de Enmedio; aprobar la cuenta de gastos que han

de originarse en su conduccion, importante 300,80 pesetas, incluyendo en ella los de las personas que han de acompañarlas, á favor de los que se han de librar, y disponer los medios para dicha conduccion.

Devolver á D. Venancio Arce Diez, contratista de bagajes de la provincia en el año económico de 1886 á 87, la fianza que prestó para responder del cumplimiento del contrato.

Aprobar una cuenta de los señores Corcho é hijos por obras hechas en el edificio de la corporacion, que asciende á 461 pesetas 13 céntimos, debiendo en lo sucesivo intervenir el Arquitecto provincial en estas operaciones.

Manifestar al Alcalde de Medio Cudeyo, en virtud de la consulta que ha dirigido, que todos los representantes del contratista de bagajes, en cada una de las etapas en que se halla dividida la provincia, tienen idénticos derechos y obligaciones; que el representante en Medio Cudeyo es D. Juan García Rojo, con el cual debe entenderse la Alcaldía en los asuntos del servicio, y que, únicamente, si se negara á facilitar los bagajes que se le exijan en debida forma, está obligada la Alcaldía á hacerlo por cuenta del contratista, prestando el servicio hasta Entrambasaguas ó el Astillero, y encomendando despues á los Alcaldes de estos puntos la continuacion del mismo, de ser necesaria: todo sin perjuicio de los contratos particulares que puedan mediar entre el contratista y sus representantes, porque estos no pueden alterar el servicio ordenado por la corporacion y aceptado por el contratista.

El Sr. Presidente manifiesta que la mesa, en virtud de la autorizacion que la fué concedida, ha designado al Ingeniero industrial don Pedro Agustin Aranceta para formar el tribunal de exámen de los que aspiren á la pension para perfeccionarse en las artes mecánicas.

La corporacion queda enterada.

El mismo Sr. Presidente hace presente que en la sesion del dia anterior se acordó nombrar una comision que estudie y proponga los medios para hacer efectivos los débitos que por atrasos adeudan los Ayuntamientos, á cuyo nombramiento debe procederse.

Se acuerda que formen dicha comision los señores García Obregon, Alonso, Diez Ulzurrun, Diaz Pedraja, Lanuza y Sainz Trápaga.

Quedan sobre la mesa varios dictámenes de las comisiones de Gobernacion y Hacienda.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, Manuel García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1888 á 1889, los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que justifiquen aquella desde el dia 1.º al 31 de Enero próximo.

Castro-Urdiales 29 de Diciembre de 1887.—G. de Otañes.

Providencias judiciales.

DON NICOLAS CARMONA MARTIN, Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pelayo, natural de San Pedro del Romeral, que tiene una cicatriz debajo de la oreja, viste bombachos azules, blusa azulada, alpargatas, boina azul, criado que fué de Juan Sañudo, vecino de esta capital, hasta el dia trece del actual en que desapareció y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se instruye contra el mismo sobre estafa de dinero al Juan, bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dicho Antonio, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado mediante haberse decretado su prision en méritos de la relacionada causa.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.ª, Luis Estéban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

TEATRO.

COMPANIA DE ZARZUELA.

Funcion para hoy miércoles.

(26 DEL SEGUNDO ABONO.)

2.ª representacion de la zarzuela en tres actos y en verso, titulada

EL DOMINÓ AZUL.

A las siete y media.

Entrada general, 1 peseta.

Nota.—Mañana tendrá lugar el beneficio del primer tenor-cómico y director de escena D. Pablo Lopez, con una variada y escogida funcion que se anunciará por carteles.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

| AYUNTAMIENTOS. | DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884 | | DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual. | | TOTAL |
|---------------------------------------|--|-----|---|-----|-----------|
| | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. | Ptas. Cs. |
| Alfoz de Lloredo | 22 | 25 | 1 | 80 | 24 05 |
| Ampuero | 8 | 75 | » | » | 8 75 |
| Anievas | 2 | » | » | » | 2 |
| Arenas | 6 | 50 | 6 | » | 12 50 |
| Arredondo | 6 | » | 1 | 70 | 7 70 |
| Astillero | » | » | 1 | 60 | 1 60 |
| Bárcena de Cicero | 12 | » | 4 | » | 16 |
| Cabezón de Liébana | » | » | 1 | 70 | 1 70 |
| Cabezón de la Sal | 27 | 50 | » | » | 27 50 |
| Camargo | » | » | 2 | » | 2 |
| Camaleño | 10 | 50 | 7 | 80 | 18 30 |
| Campó de Yuso | 1 | 75 | » | » | 1 75 |
| Cártes | 7 | 75 | 1 | 80 | 9 55 |
| Castañeda | 2 | 25 | » | » | 2 25 |
| Castro ó Cillorigo | 20 | 75 | 2 | 50 | 23 25 |
| Cayón | 16 | 25 | 1 | 80 | 18 05 |
| Corvera | 12 | 50 | 3 | 10 | 15 60 |
| Corrales de Buelna | 19 | 50 | 1 | 50 | 21 |
| Enmedio | 27 | 50 | 8 | 40 | 35 90 |
| Entrambasaguas | 6 | 75 | 1 | 80 | 8 55 |
| Herrerías | 1 | 75 | » | » | 1 75 |
| Hermanidad de Campó de Suso | 67 | 75 | 13 | 20 | 80 95 |
| Lamason | » | » | 5 | 30 | 5 30 |
| Liendo | » | » | 1 | 20 | 1 20 |
| Liérganes | 13 | » | » | » | 13 |
| Los Tojos | 32 | 25 | » | » | 32 25 |
| Luenta | 5 | 50 | 5 | » | 10 50 |
| Marina de Cudeyo | 3 | 25 | 1 | 90 | 5 15 |
| Mazcuerras | 1 | 75 | 2 | 70 | 4 45 |
| Medio Cudeyo | 2 | » | 2 | 60 | 4 60 |
| Meruelo | 3 | 50 | » | » | 3 50 |
| Ongayo | 1 | 50 | » | » | 1 50 |
| Peñarrubia | 6 | 50 | 1 | 70 | 8 20 |
| Pesaguero | 9 | 75 | » | » | 9 75 |
| Pesquera | » | » | 1 | 50 | 1 50 |
| Piélagos | 49 | 75 | 1 | 80 | 51 55 |
| Polanco | 11 | 75 | » | » | 11 75 |
| Polaciones | 31 | 75 | » | » | 31 75 |
| Potes | 4 | 75 | 1 | 40 | 6 15 |
| Ramales | » | » | 2 | 20 | 2 20 |
| Rasines | 3 | 50 | » | » | 3 50 |
| Reocin | 12 | 25 | » | » | 12 25 |
| Reinosa | 1 | 50 | » | » | 1 50 |
| Rionansa | 29 | 75 | 1 | 60 | 31 35 |
| Rivamontan al Mar | 9 | » | 2 | 40 | 11 40 |
| Rozas (Las) | 9 | 75 | » | » | 9 75 |
| Ruente | » | » | 1 | 60 | 1 60 |
| Ruesga | 8 | 75 | » | » | 8 75 |
| San Felices de Buelna | 1 | 75 | 10 | 90 | 12 65 |
| San Miguel de Aguayo | 19 | 50 | 1 | 60 | 21 10 |
| Santiurde de Reinosa | 3 | 75 | » | » | 3 75 |
| Santiurde de Toranzo | 1 | 50 | 5 | 70 | 7 20 |
| Santillana | 4 | 75 | » | » | 4 75 |
| Selaya | 4 | » | » | » | 4 |
| Soba | 10 | 25 | 3 | » | 13 25 |
| Solórzano | 2 | 25 | 1 | 30 | 3 55 |
| Torrelavega | » | » | 3 | 50 | 3 50 |
| Tresviso | 4 | » | » | » | 4 |
| Valdáliga | 19 | 25 | 1 | 40 | 20 65 |
| Valdeolea | 5 | » | » | » | 5 |
| Valderredible | 1 | » | 1 | 60 | 2 60 |
| Val de San Vicente | 21 | 50 | » | » | 21 50 |
| Valle de Cabuérniga | 15 | 50 | 2 | 90 | 18 40 |
| Vega de Liébana | 21 | » | 3 | » | 24 |
| Vega de Pas | 9 | 50 | 1 | 50 | 11 |
| Villaescusa | 1 | 75 | » | » | 1 75 |
| Villacarriedo | 5 | 25 | » | » | 5 25 |
| Villafufre | 7 | 75 | 1 | 30 | 9 05 |
| Udías | » | » | 4 | 80 | 4 80 |

Santander 11 de Noviembre de 1887.

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.